



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

11 de junio de 1997

Re: Consulta Número 14351

Nos referimos a su consulta en relación con la legalidad de un contrato de empleo para vendedores a comisión de un cliente de su bufete. Su consulta específica es la siguiente:

"El contrato que incluimos con la presente es para los vendedores a comisión de la compañía. Nos interesa particularmente su opinión sobre la legalidad del esquema de comisiones contenido en el contrato, ya que el mismo no garantiza un salario mínimo. La compañía provee un anticipo bisemanal al vendedor que será descontado del total de la suma que le corresponda por las comisiones ganadas. El problema surge en aquellos casos donde el vendedor no hace comisiones, o las mismas no sobrepasan la suma del anticipo. El contrato provee que si el anticipo es mayor que las comisiones generadas, la diferencia será rebajada del anticipo del siguiente mes.

Bajo este esquema de comisiones surge otra controversia que quisiéramos nos dieran una opinión al respecto. Queremos saber si el patrono puede demandar en cobro de dinero a un empleado que recibió anticipos bisemanales sin generar ninguna comisión por tres meses y renuncia a su empleo, quedando a deber las cantidades anticipadas."

Conforme a la renumerada Sección 32 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, el término "[s]alario incluye sueldo, jornal, y toda clase de compensación sea en dinero, especie, servicios, facilidades o combinación de cualesquiera de ellos; pero no incluirá sino dinero cuando se trate de salario mínimo prescrito bajo las disposiciones de esta Ley, a menos que la Junta disponga o autorice otra cosa." Es un principio reconocido que las comisiones constituyen salarios a tenor con la citada disposición de ley.

La ley requiere que al empleado se le pague por lo menos el salario mínimo vigente por todas las horas trabajadas en cada semana. En el caso de vendedores pagados a comisión, la ley permite que las partes acuerden un sistema mediante el cual el vendedor recibe anticipos semanales (o bisemanales, como en el caso que nos refiere) sobre sus comisiones, sujetos a un ajuste a fin de mes. Es importante recalcar que el patrono tiene la obligación de garantizarle a aquellos empleados que devengan comisiones por lo menos el salario mínimo por todas las horas trabajadas en el mes, aún si las comisiones devengadas en un mes particular se quedan cortas del salario mínimo. En tales casos, sin embargo, el patrono puede recobrar la diferencia deduciéndole esa cantidad de las comisiones devengadas durante el siguiente mes. Nótese que tales deducciones sólo pueden hacerse de comisiones devengadas que no se hayan pagado aún. Bajo ninguna circunstancia puede tomarse crédito hacia el salario mínimo por comisiones ya pagadas que correspondan a un mes anterior.

Finalmente, pasamos a considerar la situación del vendedor que renuncia a su empleo tras recibir anticipos bisemanales sin generar comisión alguna por tres meses. La Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, prohíbe cualquier descuento del salario del trabajador que no sea uno de los que específicamente autoriza la ley. La Sección 5(i) de la ley dispone lo siguiente:

"Cuando el patrono o su apoderado haga un anticipo en moneda legal de los Estados Unidos de América al obrero, que no exceda de su salario semanal tendrá derecho a descontar esta suma del salario de éste, correspondiente a la semana en que se hizo el anticipo. Sin embargo, ninguna retención de salarios por este concepto podrá exceder del total de la suma adelantada."

En vista de que el empleado tiene garantizado el pago de por lo menos el salario mínimo, el patrono sólo podría reclamar el reembolso de aquella cantidad, si alguna, que exceda del salario mínimo vigente a la fecha en que se hizo el anticipo. Naturalmente, requerir el reembolso de la cantidad que le correspondía al empleado por concepto del salario mínimo estaría en contravención de la Ley Núm. 96.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virginia R. González Delgado
Procuradora de Trabajo